



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00053-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Yaneth María Campos Rivas                                                     |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

### AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Yaneth María Campos Rivas** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

**3.2.3** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00058-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Luis Fernando López Puente                                                    |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**El Departamento de Córdoba**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** fundada en que está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, es dicho fondo; el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A, quien reconoció y canceló las cesantías a la parte actora, por lo que es notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente a las entidades territoriales demandadas, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“CADUCIDAD”**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio se persigue la nulidad del ficto configurado 19 de noviembre de 2021 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

**2.5. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba propusieron como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Luis Fernando López**

**Puente** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante realizó las siguientes solicitudes probatorias:

#### *DOCUMENTAL SOLICITADA:*

*1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*

*B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.*

*Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*

*Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00060-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Mairon Antonio Delgado Morgan                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**El Departamento de Córdoba**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** fundada en que está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, es dicho fondo; el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A, quien reconoció y canceló las cesantías a la parte actora, por lo que es notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente a las entidades territoriales demandadas, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“CADUCIDAD”**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio se persigue la nulidad del ficto configurado 19 de noviembre de 2021 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

**2.5. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba propusieron como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Mairon Antonio Delgado**

**Morgan** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante realizó las siguientes solicitudes probatorias:

#### *DOCUMENTAL SOLICITADA:*

*1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*

*B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.*

*Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*

*Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00066-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Aleida López Hernández                                                        |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

### AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Aleida López Hernández** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

**3.2.3** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00067-00                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>       | Ketty De Jesús Mora Fuentes                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                                                     |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, fundada en que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora S.A, y no ante la secretaría de educación del ente territorial, siendo la primera una simple entidad fiduciaria.

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de octubre de 2021, expedido por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Ketty De Jesús Mora**

**Fuentes** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

*“1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00069-00                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>       | Pedro Antonio Hernández Petro                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                                                     |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, fundada en que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora S.A, y no ante la secretaría de educación del ente territorial, siendo la primera una simple entidad fiduciaria.

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de octubre de 2021, expedido por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Pedro Antonio Hernández**

**Petro** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

*“1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2023-00077-00                                                             |
| Demandante       | Hugo Armando Montoya Villadiego                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio se persigue la nulidad del ficto configurado 24 de febrero de 2020 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Hugo Armando Montoya Villadiego** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

## **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

## **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como

apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2023-00078-00                                                                   |
| Demandante       | Lino José Torres Forero                                                                          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba– Secretaría de<br>Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 25 de julio de 2022 radicándose la demanda el 24 de febrero de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Lino José Torres Forero** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00102-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Cristhian Anderson Casallas Acevedo                                                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado (folio 41-42 del archivo que contiene la demanda), el oficio de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Cristhian Anderson Casallas Acevedo** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley

244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00110-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Luis Enrique Balseiro Díaz                                                                                          |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado el archivo que contiene la demanda), el oficio de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Luis Enrique Balseiro Díaz** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00111-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Nelly Judith Muñoz Jaraba                                                                                           |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Nelly Judith Muñoz Jaraba** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2023-00114-00                                                             |
| Demandante       | Pedro Nel Raveles Barrera                                                                  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 5 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 22 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Pedro Nel Raveles Barrera** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

## **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

## **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como

apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00116-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Álvaro Guillermo Pretelt Geovo                                                                                      |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Álvaro Guillermo Pretelt Geovo** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de

1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00117-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Ana Josefina Lengua Petro                                                                  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 23 de septiembre de 2022 radicándose la demanda el 23 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Ana Josefina Lengua Petro** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00119-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Yesenia Yulie Martelo Caballero                                                            |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 3 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 23 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Yesenia Yulie Martelo Caballero** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**DÉCIMO QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00122-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Elkin Guillermo Lugo Romero                                                                                         |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Elkin Guillermo Lugo Romero** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995,

adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00123-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Jorge Eliecer Almentero Suarez                                                                                      |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Jorge Eliecer Almentero Suarez** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2023-00125-00                                                             |
| Demandante       | Yesenia Beatriz Montes Arrieta                                                             |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 30 de septiembre de 2022 radicándose la demanda el 29 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Yesenia Beatriz Montes Arrieta** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el  
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00126-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Gloria Eugenia Tamara Galeano                                                              |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, no contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Gloria Eugenia Tamara Galeano** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

#### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00128-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Melvy del Rosario Moreno López                                                             |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 6 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 31 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Melvy del Rosario Moreno López** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00053-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Yaneth María Campos Rivas                                                     |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

### AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Yaneth María Campos Rivas** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

**3.2.3** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00058-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Luis Fernando López Puente                                                    |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**El Departamento de Córdoba**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** fundada en que está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, es dicho fondo; el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A, quien reconoció y canceló las cesantías a la parte actora, por lo que es notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente a las entidades territoriales demandadas, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“CADUCIDAD”**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio se persigue la nulidad del ficto configurado 19 de noviembre de 2021 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

**2.5. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba propusieron como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Luis Fernando López**

**Puente** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante realizó las siguientes solicitudes probatorias:

#### *DOCUMENTAL SOLICITADA:*

*1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*

*B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.*

*Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*

*Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00060-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Mairon Antonio Delgado Morgan                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**El Departamento de Córdoba**, propuso como excepción previa la denominada:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** fundada en que está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, es dicho fondo; el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A, quien reconoció y canceló las cesantías a la parte actora, por lo que es notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente a las entidades territoriales demandadas, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“CADUCIDAD”**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio se persigue la nulidad del ficto configurado 19 de noviembre de 2021 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

**2.5. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba propusieron como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Mairon Antonio Delgado**

**Morgan** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante realizó las siguientes solicitudes probatorias:

#### *DOCUMENTAL SOLICITADA:*

*1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*

*B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.*

*Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*

*Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00066-00                                                |
| <b>Demandante</b>       | Aleida López Hernández                                                        |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba |

### AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Aleida López Hernández** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

**3.2.3** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, identificada con la C.C. N° 1.066.747.181 y portadora de la T.P. N° 315.521 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00067-00                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>       | Ketty De Jesús Mora Fuentes                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                                                     |

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, fundada en que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora S.A, y no ante la secretaría de educación del ente territorial, siendo la primera una simple entidad fiduciaria.

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de octubre de 2021, expedido por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Ketty De Jesús Mora**

**Fuentes** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

*“1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00069-00                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>       | Pedro Antonio Hernández Petro                                                                                                                        |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                                                    |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, fundada en que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora S.A, y no ante la secretaría de educación del ente territorial, siendo la primera una simple entidad fiduciaria.

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de octubre de 2021, expedido por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Pedro Antonio Hernández**

**Petro** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

*“1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00077-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Hugo Armando Montoya Villadiego                                                            |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio se persigue la nulidad del ficto configurado 24 de febrero de 2020 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Hugo Armando Montoya Villadiego** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como

apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2023-00078-00                                                                   |
| Demandante       | Lino José Torres Forero                                                                          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM,<br>Departamento de Córdoba– Secretaría de<br>Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 25 de julio de 2022 radicándose la demanda el 24 de febrero de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Lino José Torres Forero** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00102-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Cristhian Anderson Casallas Acevedo                                                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado (folio 41-42 del archivo que contiene la demanda), el oficio de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Cristhian Anderson Casallas Acevedo** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley

244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00110-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Luis Enrique Balseiro Díaz                                                                                          |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado el archivo que contiene la demanda), el oficio de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Luis Enrique Balseiro Díaz** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00111-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Nelly Judith Muñoz Jaraba                                                                                           |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Nelly Judith Muñoz Jaraba** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2023-00114-00                                                             |
| Demandante       | Pedro Nel Raveles Barrera                                                                  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 5 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 22 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Pedro Nel Raveles Barrera** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

## **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

## **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como

apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00116-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Álvaro Guillermo Pretelt Geovo                                                                                      |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Álvaro Guillermo Pretelt Geovo** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de

1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00117-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Ana Josefina Lengua Petro                                                                  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 23 de septiembre de 2022 radicándose la demanda el 23 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Ana Josefina Lengua Petro** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00119-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Yesenia Yulie Martelo Caballero                                                            |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- "(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 3 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 23 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Yesenia Yulie Martelo Caballero** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**DÉCIMO QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00122-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Elkin Guillermo Lugo Romero                                                                                         |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Elkin Guillermo Lugo Romero** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995,

adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                              |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-004-2023-00123-00                                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Jorge Eliecer Almentero Suarez                                                                                      |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba. |
| <b>Tema</b>             | Sanción moratoria                                                                                                   |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO  
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, no propuso excepciones previas.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
  - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
  - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
  - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Jorge Eliecer Almentero Suarez** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

*Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín, identificada con la C.C. N° 1.067.897.965 y portadora de la T.P. N° 270.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00125-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Yesenia Beatriz Montes Arrieta                                                             |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 30 de septiembre de 2022 radicándose la demanda el 29 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Yesenia Beatriz Montes Arrieta** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b><br/>Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00126-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Gloria Eugenia Tamara Galeano                                                              |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, no contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Gloria Eugenia Tamara Galeano** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

#### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00128-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Melvy del Rosario Moreno López                                                             |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**“CADUCIDAD”**, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

*las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“CADUCIDAD”**.

Respecto a la excepción denominada **“CADUCIDAD”**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 6 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 31 de marzo de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Melvy del Rosario Moreno López** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**TERCERO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**QUINTO:** Declarar saneada la actuación.

**SEXTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango, identificada con la C.C. N° 50.986.584 y portadora de la T.P. N° 193.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00133-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Cándida Rosa Banquet Pérez                                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, no contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Candida Rosa Banquet Pérez** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

#### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado  
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00134-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Amaury Javier Plaza Gómez                                                                  |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

**AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, no contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**2.1. Excepciones propuestas.**

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Amaury Javier Plaza Gómez** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

#### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

**SÉPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

**OCTAVO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**NOVENO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la  
anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2023-00137-00                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Domingo de Jesús Ruiz Villalba                                                             |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación |

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**El Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

**La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso la siguiente excepción previa:

**“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

**2.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

**2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso*

*segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**2.4. Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Domingo de Jesús Ruiz Villalba** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

##### *DOCUMENTAL SOLICITADA:*

*1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías*

*que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*

*B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

*1. SOLICITO AL DESPACHO, SI EN UN REMOTO CASO DECIDE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DESVINCULAR A MI REPRESENTADA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR NO SER EL EMPLEADOR DEL DEMANDANTE, TODA VEZ QUE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL ACCIONANTE, ES UNA NORMA DIRIGIDA A LOS EMPLEADORES.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

**3.2.3.** El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

#### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**TERCERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**CUARTO:** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SÉPTIMO:** Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316,970 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario